

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de dos mil trece (2013)

Referencia	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	: 05 001 33 33 012 2012 00500 00

INTERLOCUTORIO No. 7

**ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL –
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA
INSTANCIA.**

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**; con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes Actos Administrativos:

- **Resolución N° 62-M3 del 31 de Marzo de 2011**, expedida por la Inspección Segunda de Control Urbanístico de Medellín, “Por medio de la cual se impone una sanción en materia urbanística”.
- **Resolución N° 143-M3 del 27 de Julio de 2011**, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia, entre otros asuntos, “1. De los de Nulidad y Restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal...”.

De otro lado, los Juzgados Administrativos solo tienen competencia para conocer de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que carezca de cuantía en el siguiente caso:

“Artículo 154: Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

2. De la Nulidad y Restablecimiento del Derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.”

De conformidad con lo anterior, se observa que la sanción impuesta por la Inspección Segunda de Control Urbanístico de Policía Urbana de Primera Categoría en la Resolución N° 62-M3 del 31 de Marzo de 2011, se deriva de una infracción urbanística contemplada en la Ley 810 de 2003, por lo que no puede afirmarse de ningún modo que la precitada sanción se haya impuesto en virtud de un poder disciplinario emanado del Municipio de Medellín, entidad demandada, si no que la misma deriva del incumplimiento de normas de ordenamiento territorial del nivel municipal.

2. En el sub judice la parte actora manifiesta en el acápite de Estimación Razonada de la Cuantía que la presente demanda carece de cuantía, toda vez que el acto administrativo aún no ha sido ejecutado y no se han causado hasta el momento perjuicios cuantificables.

De conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A: “...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”

De acuerdo con lo anterior, y como en el caso en concreto no se determinó la cuantía dado que aún no se han generado perjuicios materiales a la entidad demandante, no se puede estimar la misma con base en un hecho futuro e incierto, tal como lo es la ejecución de la sanción impuesta por la entidad demandada al representante legal de la sociedad CARDONA CADAVID Y CIA SCA, a la cual se le cita como tercero interesado dentro del proceso; en consecuencia, la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra del Municipio de Medellín carece de cuantía.

Ahora bien, toda vez que la presente demanda carece de cuantía y que el acto administrativo demandado fue proferido por una autoridad del orden municipal, este Despacho no tiene competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis y de acuerdo con el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia en Única Instancia.

Se impone por tanto, dar aplicación a la norma del **artículo 158 del** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual, "... En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible...".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia funcional, para conocer de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P,** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN,** de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia en única instancia.**
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha ENERO 29 DE 2013 se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--

P.